

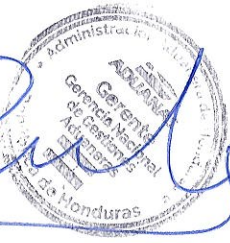
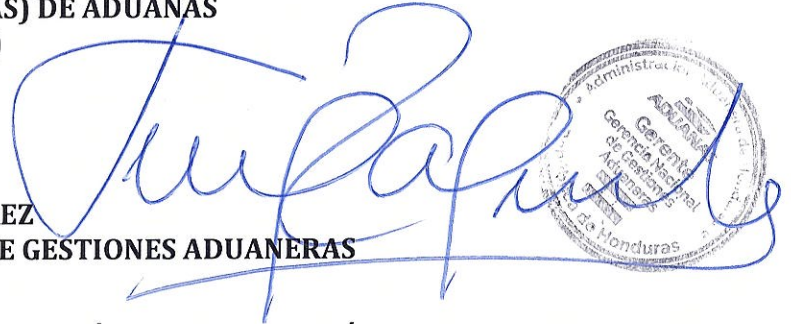
DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
No. ADUANAS-GNGA-028-2024

PARA: OBLIGADOS (AS) TRIBUTARIOS (AS)
ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS
DEMÁS USUARIOS (AS)
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. LINDA ALMENDAREZ
GERENTE NACIONAL DE GESTIONES ADUANERAS

ASUNTO: SUSPENSIÓN A LA PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN DE
CEMENTO POR MEDIDA CAUTELAR

FECHA: 25 DE ABRIL DEL 2024



Para su aplicación y control, hago de su conocimiento que el Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, del Departamento de Cortés, mediante el **OFICIO: 1270-J4**, de fecha 24 de abril del 2024 (recibido en esta Administración Aduanera en fecha 25 de abril del 2024), informó que se ha decretado **SUSPENDER** la ejecución de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Letras Civil, mediante auto de fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), **POR ENDE QUE SE PERMITA** la importación de cemento en cualquier presentación en las Aduanas del País, especialmente en Puerto Cortés, Puerto Castilla y San Lorenzo, por parte de la Sociedad Mercantil **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada legalmente por el Señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**, especialmente para que permitan la importación del producto (cemento), a través del barco o buque **PACIFIC ACTIVITY**, con destino a las instalaciones de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Castilla, que atracara en puerto, según indica el actor, el día doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

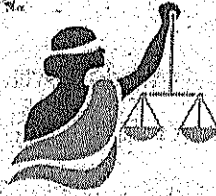
Dejar sin valor y efecto la **DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA No. ADUANAS-GNGA-026-2024**, de fecha 15 de abril del 2024.

Es responsabilidad de los (as) Administradores (as) de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

*Se adjunta copia del **OFICIO: 1270-J4**, de fecha 24 de abril del 2024.*

Atentamente.


C: Archivo
LA/nm



PODER JUDICIAL Honduras

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES.

OFICIO: 1270-14

EXP.0501-2024-1270-LCO

San Pedro Sula, Corte
24 de abril del año 2024.

Señores:

ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS.

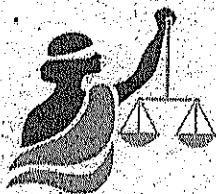
Ciudad

ADMINISTRACION ADUANERA DE HONDURAS	
RECIBIDO	
FECHA: 23-04-24	
HORA: 09:51	
RECIBIDO POR: JUDITH A	
FIRMA:	

Por medio de la presente y con instrucciones precisas del señor Juez, transcribo la resolución que en su parte conducente **DICE: JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO SULA, CORTES;** Veinticuatro (24) de abril del año de dos mil veinticuatro (2023). El Abogado *José Daniel Amaya Álvarez*, juez del Juzgado de Letras Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortes, en nombre del estado de Honduras, *mediante AUTO, resuelve: VISTO* el *Exhorto* que antecede junto con los anexos que lo acompañan, proveniente de la honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortes, originado en la demanda de Amparo con número **10-24-AMP.VAK**, promovida por la Abogada **LESBIA SUGEY BANEGAS ROMERO** a favor de los señores **JHONY IVAN CATRO ALCERRO, JOSE NICOMEDES AGUILAR SIERRA, GLEN ALLEY LOPEZ AMAYA, BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCAHME, LIDIA JAKELINE CERRATO SANDOVAL, JOSE MANUEL PINEDA RIOS y BYRON MAURICIO AMADOR RIVAS**, contra la resolución sancionatoria dictada en audiencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por este juzgado, el cual es con suspensión del acto reclamado. **FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.....SEGUNDO.....PARTE DISPOSITIVA. PRIMERO:** A la brevedad posible y sin dilación alguna cumplimentese dicho exhorto y devuélvase al Tribunal de su procedencia. **SEGUNDO:** Librense atentos oficios a la Administración Aduanera de Honduras y a la Empresa Nacional Portuaria, para hacerle saber la medida cautelar decretada por la honorable Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortes, originado en la demanda de Amparo, mediante la cual se debe **SUSPENDER** la ejecución de las medidas.



cautelares decretadas por este Juzgado de Letras Civil, mediante auto de fecha Doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), consistentes en: **1.-** La suspensión de la importación de cemento, en cualquier presentación en que la misma pretenda ser ingresada al país, por parte de **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**; **2.-** El embargo preventivo de todo el inventario de cemento, en cualquier presentación, que se encuentre en cualquier instalación física de **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**; **3.-** Orden a **CEMENTOS DE HONDURAS S.A** para que cese de manera inmediata en la venta y distribución de cemento, debiendo retirar de los puntos de venta dicho producto en cualquier presentación, debiendo llamar a todos aquel que cuente con el producto para que retornen el mismo a las instalaciones de la sociedad; **TERCERO:** Líbrese atento oficio a la Administración Aduanera de Honduras y a la Empresa Nacional Portuaria, para hacerle saber la medida cautelar decretada por la Corte de Apelaciones Civil de esta ciudad e instruyan a todas sus dependencias y especialmente en Puerto Cortes, Puerto Castilla y San Lorenzo, que permitan la importación de cemento, en cualquier presentación por parte de **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO**, especialmente, para que permitan la importación del producto (cemento), a través del barco o buque **PACIFIC ACTIVITY**, con destino a las instalaciones de la Empresa Nacional Portuaria en Puerto Castilla, que espera atracar en puerto desde el día doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). **CUARTO:** Líbrese atento exhorto, con las inserciones necesarias del caso al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SAN LORENZO, VALLE**; **AI JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SANTA BARBARA, SANTA BARBARA** y al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE TOCOA, COLON**, para que suspendan la ejecución del embargo de todo el inventario de cemento, en cualquier presentación, que se encuentre en las instalaciones indicadas por el actor, así como en cualquier instalación física conocida perteneciente a **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, lo que se deberá comunicar al ejecutor que se haya nombrado y adoptar cualquier medida necesaria para su cumplimiento, por lo cual se les otorgar las más amplias facultades para su cumplimiento. **QUINTO:** Líbrese atento exhorto, con las inserciones necesarias del caso al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SAN LORENZO, VALLE** a efecto que por medio del funcionario respectivo, proceda a la suspensión de la orden de poner en conocimiento de **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, a través de representante legal, el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO** o de cualquier que ejerza la representación de dicha sociedad, la presente orden, advirtiéndole que el incumplimiento de lo ordenado y según corresponda, dará lugar a que se levantes diligencias en su contra por desobediencia a la autoridad. **SEXTO:** Líbrese atento



PODER JUDICIAL
Honduras

JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE LA SECCION JUDICIAL DE SAN PEDRO
SULA, CORTES.

OFICIO: 1270-J4

EXP.0501-2024-1270-LCO

San Pedro Sula, Corte
24 de abril del año 2024.

exhorto, con las inserciones necesarias del caso al **JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE SAN LORENZO, VALLE** a efecto que por medio del funcionario respectivo, que no proceda a notificar a la mercantil denominada **CEMENTOS DE HONDURAS SOCIEDAD ANONIMA**, a través de representante legal, el señor **JAVIER ALFONSO BARAHONA TORO** o de cualquier que ejerza la representación de dicha sociedad, la adopción de la medida cautelar de prohibición general de disponer, de vender o de gravar los bienes de la sociedad, asimismo, sobre la adopción de la medida cautelar de prohibición general de celebrar actos y contratos referentes a la venta y distribución de cemento en los términos que señalan los artículos 377 y 379 del Código Procesal Civil, **SEPTIMO:** Librese atento mandamiento a la Cámara de Comercio e Industrias de Valle, así como al registro Mercantil de la circunscripción registral de San Lorenzo valle, para que **NO** procedan a inscribir al margen del asiento que corresponda las medidas antes decretadas y en su caso, procedan a cancelar la misma. **CUMPLASE. F/S**
ABG. JOSE DANIEL AMAYA ALVAREZ, JUEZ. ABG. CARMEN NICOLLE LEIVA MEJIA, SECRETARIA.

Atentamente,


ABG. CARMEN NICOLLE LEIVA MEJIA, SECRETARIA ADJUNTA.



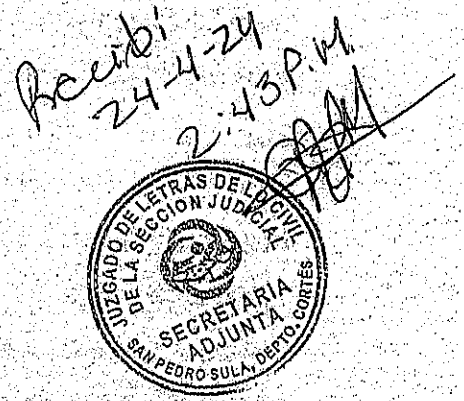
5485

EXP. 10-24 AMP. VAK



PODER JUDICIAL
Honduras

EXHORTO



ABOGADA ALMA ARACELY RODRIGUEZ, MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES CIVIL DE SAN PEDRO SULA, CORTES, a el JUZGADO DE LETRAS CIVIL de San Pedro Sula, Cortes, en virtud del recurso de AMPARO, promovido por la Abogada LESBIA SUGEY BANEGAS ROMERO a favor de los señores JHONY IVAN CASTRO ALCERRO, JOSE NICOMEDES AGUILAR SIERRA, GLEN ALLEY LOPEZ AMAYA, BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, LIDIA JAKELINE CERRATO SANDOVAL, JOSE MANUEL PINEDA RIOS Y BYRON MAURICIO AMADOR RIVAS, hace saber del auto que literalmente dice: “CORTE DE APELACIONES CIVIL.- San Pedro Sula, Cortés, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.- Vista la anterior acción de amparo interpuesta por la Abogada LESBIA SUGEY BANEGAS ROMERO. A favor de los Señores JHONY IVAN CASTRO ALCERRO, JOSE NICOMEDES AGUILAR SIERRA, GLEN ALLEY LOPEZ AMAYA, BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, LIDIA JAKELINE CERRATO SANDOVAL, JOSE MANUEL PINEDA RIOS Y BYRON MAURICIO AMADOR RIVAS, contra la resolución de fecha doce (12) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).- Admitase el escrito que antecede el cual se manda agregar a los autos, repóngase el auto de fecha veintidós de abril del año en curso (2024). **CONSIDERANDO**: Que conforme a los artículos 2, 41, 42, 43, 44 y 45-57 la ley sobre Justicia Constitucional, procede su admisión, aunado a ello en el presente caso el quejoso desarrolla la interposición del recurso de reposición bajo el argumento relacionado al Derecho fundamental de protección judicial en pro de un derecho humano justificante en torno a requisitos formales para la tramitación de la acción de amparo lo que trae como consecuencia que este Tribunal analice las circunstancias que se plantearon por los quejosos entorno a las supuestas violaciones que se generan al Derecho Humano del Trabajo por la adopción de una resolución emitida por el juzgado de Letras de Letras Civil; siendo la primer respuesta emitida por esta Corte de Apelaciones a través del auto de fecha veintidós de abril del corriente año de que lo resuelto en dicho auto era objeto de acciones y recursos en dicha vía; no obstante efectivamente de la argumentación interpuesta en el recurso de reposición se observa que se genera una

reconsideración para este Tribunal de Alzada la obligación de realizar un análisis de una protección real y efectiva a los Derechos Humanos que le asisten a cada ciudadano de este País, sea Nacional o extranjero UNICO Dicho lo anterior este Tribunal de Alzada desea citar de forma textual un concepto doctrinal del Principio Pro persona lo cual hacemos de la manera siguiente: La jurista Mónica Pinto lo conceptualiza de la siguiente manera: "es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria..- por lo tanto por mayoría de votos por voto disidente de la Abogada LINDA PATRICIA REYES Magistrada Propietaria, Admítase la acción de amparo CON SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, bajo la responsabilidad del recurrente es decir dejar sin valor ni efecto por ahora lo que deriva de dicho auto, por lo que se deberá de comunicar a la autoridad correspondiente por escrito y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. -Lo anterior sin perjuicio de que una vez recibidos los antecedentes este Tribunal de Apelación determine lo procedente al mantenimiento o no de dicha medida cautelar.- Líbrense atento exhorto con las inserciones necesarias del caso al Juzgado de Letras Civil, San Pedro Sula, Departamento de Cortes, para que en el término de 24 horas remita informe a ésta Corte sobre la resolución que la Abogada LESBLIA SUGEY BANEGAS ROMERO, reclama en el expediente de mérito (0501-2024-1270-LCC).- Notifíquese el presente auto al Fiscal del Ministerio Público para el cumplimiento de los deberes de su cargo, sin que la ausencia de apersonamiento del mismo impida la tramitación y resolución del presente recurso.- Artículos 61 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 41, 42, 57 y 59 de la Ley sobre Justicia Constitucional.-NOTIFIQUESE. (FIRMA Y SELLO) ABOGADA ALMA ARACELY RODRIGUEZ MAGISTRADA PRESIDENTE (FIRMA) ABOGADO CARLOS IRIAS DE LEON MAGISTRADO PROPIETARIO (FIRMA) ABOGADA LINDA PATRICIA REYES MAGISTRADA PROPIETARIA (FIRMA Y SELLO) ABOGADO JOSE ALFREDO TORREZ SECRETARIO.-

Y para que el JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTES, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, le libro el presente exhorto, siendo veinticuatro de Abril del año DOS MIL VEINTICUATRO.-


ABOG. JOSE ALFREDO TORREZ
SECRETARIO
CORTE DE APELACIONES CIVIL

VOTO PARTICULAR

La suscrita Magistrada Propietaria de esta Corte de Apelaciones de lo Civil, de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortes, Abogada Linda Patricia Reyes, por este acto, emito mi voto particular respecto a la resolución de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por esta Corte de Apelaciones Civil, emitida en el recurso de Amparo registrado en este tribunal bajo el no.10-2024, mediante la cual se admite recurso de Reposición de la inadmisión del Amparo interpuesto por la **Abogada LESBIA SUGEY BANEGAS ROMERO**. A favor de los **Señores JHONY IVAN CASTRO ALCERRO, JOSE NICOMEDES AGUILAR SIERRA, GLEN ALLEY LOPEZ AMAYA, BRYAN JOSUE SOLORZANO PANCHAME, LIDIA JAKELINE CERRATO SANDOVAL, JOSE MANUEL PINEDA RIOS Y BYRON MAURICIO AMADOR RIVAS**, contra la resolución dictada por el juzgado de letras civil de esta sección judicial en fecha doce (12) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024).- referente a medidas cautelares dictadas por el juzgado.

Discrepancia que exteriorizo exponiendo las razones que, en mi opinión, se deben tomar en consideración al momento de la admisión del recurso de Amparo, por lo que no comparto la resolución dictada por los demás miembros del tribunal.- Por lo que dispongo lo siguiente: **PRIMERO:** El artículo 41 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece que la finalidad de la acción de amparo, es mantener o restituir el goce de los derechos y garantías que la Constitución, los Tratados, Convenciones y otros Instrumentos establecen, y para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. El recurso de amparo es un mecanismo para hacer valer los derechos fundamentales establecidos en la constitución, es pues un medio de control de la constitucionalidad, y procesalmente hablando se considera un recurso extraordinario porque el agraviado debe de agotar todos los recursos o medios para subsanar el agravio sufrido antes de promover su acción de amparo, disponiendo el artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional que señala todas las causas por la cuales puede ser declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo, entre ellas, la establecida en el numeral 7, que consiste, **"EN LOS ASUNTOS JUDICIALES PURAMENTE CIVILES, CON RESPECTO A LAS PARTES QUE INTERVENGAN O QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN ELLOS Y LOS TERCEROS QUE TUVIEREN EXPEDITOS RECURSOS O ACCIONES LEGALES EN EL MISMO JUICIO...."**. **SEGUNDO:** Que contra la inadmisión de

Recurso de Amparo, no cabe recurso alguno, excepto el de reposición contra los fallos proferidos por unanimidad por la Sala de lo Constitucional y los que en su caso dicte el pleno de la Corte Suprema de Justicia. - Art. 120 párrafo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional. **TERCERO:** Que por virtud de las consideraciones arriba transcritas, discrepo del criterio de los Magistrados Abogados Alma Aracely Rodríguez y Carlos Irias de Leon. Reiterando mi máxima consideración a la mayoría, expreso de esta manera la discrepancia en este voto particular.

San Pedro Sula, 24 de abril 2024.

**Abog. LINDA PATRICIA REYES.
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**ABOG. JOSE ALFREDO TORREZ
SECRETARIO**

0010710041
1:37 pm



fech/cuanto
sem

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA INJUSTA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE UN AUTO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE POR PARTE DE UN JUEZ DE LETRAS CIVIL, ORDENANDO LA SUSPENSIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE CEMENTO A HONDURAS, EN CUALQUIER PRESENTACIÓN, ASÍ COMO EL EMBARGO PREVENTIVO DE TODO EL INVENTARIO DE CEMENTO, EN CUALQUIER PRESENTACIÓN Y EL CESE DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO EN CUALQUIER PRESENTACIÓN. SE LIBRE COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD RECURRIDA. SE OTORQUE AMPARO POR SER LA RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, VULNERANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. QUE SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Honorable Corte de Apelaciones Civil del Departamento de Cortés.

LESBLIA SUGEY BANEGAS ROMERO, abogada con generales conocidas en el proceso; actuando como representante procesal de los trabajadores Jhony Iván Castro Alceró, José Nicomedes Aguiñar Sierra, Glen Alley López Amaya, Bryan Josué Solorzano Panchame, Lidia Jakeline Cerrato Sandoval, José Manuel Pineda Ríos, y Byron Mauricio Amador Rivas; quienes mantienen una relación laboral con la sociedad mercantil denominada Cementos de Honduras, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que es parte de un proceso judicial ante el Juzgado de Letras Civil de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en este acto interpongo recurso de reposición contra la resolución de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), donde se vulneran los derechos constitucionales contenidos en los artículos 82 y 90 de la Constitución de la República, así como en los artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: 8 del derecho a los garantías judiciales y 25 de protección judicial.

RESOLUCIÓN CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

La resolución que se solicita su reposición es la emitida por esta Corte de Apelaciones de la sección judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), donde resuelven *Declarar Inadmisión la acción de amparo interpuesta por la Abogada LESBLIA SUGEY BANEGAS ROMERO, en su condición con que actúa, contra la Resolución de fecha Doce (12) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Letras Civil, San Pedro Sula, Cortes, por no haber agotado los recursos ordinarios que la ley franquea.*

IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE LETRAS

El Código Procesal Civil señala en su artículo 64, la legitimación ordinaria y la extraordinaria, para poder ser parte a efectos procesales en un litigio, en vista de que los trabajadores aunque tiene

derecho a gozar de las garantías de las empresas, no tiene la condición de ser titulares de la relación jurídica u objeto litigioso, por lo que no pueden acudir ante el proceso civil ante el Juzgado de Letras Civil de San Pedro Sula, que lleva el juez José Daniel Amaya Álvarez, en el expediente con número 0501-2024-1270-LCC, en donde se decretó con lugar la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la representación procesal de la sociedad mercantil denominada Grupo Cementero del Norte, S.A., para imponer (1) la suspensión de la importación de cemento por parte de Cementos de Honduras, S.A.; (2) el embargo preventivo de todo el inventario de cemento, en cualquier presentación, que se encuentre en las instalaciones de nuestro patrono; (3) ordena el cese de manera inmediata en la venta y distribución de cemento, en cualquier presentación; (4) también realiza una adecuación de lo solicitado, para ordenar la prohibición general de disponer y la prohibición general de celebrar actos y contratos referentes a la venta y distribución de cemento.

Contra esa resolución no es procedente la interposición de un recurso ordinario, ni contestar a la oposición, puesto que ninguno de mis representados ni los demás trabajadores de la sociedad Cementos de Honduras, S.A. de C.V., tiene la capacidad procesal para ser parte del proceso judicial en derecho privado, donde se impusieron las medidas cautelares impugnadas.

Se han señalado en la interposición del amparo criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional sobre situaciones similares, como lo dicho en la sentencia del expediente AAC 126-2017:

Considerando (17): Que para determinar la procedencia de la acción de Amparo observa el principio de subsidiariedad, que supone que una petición o asunto debe ser resuelto por la autoridad más próxima en competencia, en este caso en primera instancia la autoridad recurrida y en segundo la Corte de Apelaciones, otro principio que supone nuestra legislación es la definitividad del asunto, pero ello tiene sus límites cuando el quejoso no cuente con otros medios de defensa judicial o, a pesar de que se disponen de medios jurídicos que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. Cuando existan esos otros medios judiciales se puede hablar de excepciones que justifican su procedibilidad, cuando a ese medio de defensa judicial idóneo, éste no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable de terminarse y cuando si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, la Sala de lo Constitucional ha indicado en la sentencia del expediente AA 0122-2019, que:

Considerando (21): ... para determinar la procedencia de la garantía de amparo se debe observar el principio de subsidiariedad que supone que una petición o asunto debe ser resuelto

F47 / *unante sala*

por la autoridad más próxima en competencia, en este caso en primera instancia la Municipalidad y en segunda instancia la jurisdicción ordinaria, antes que se legitime ser conocido por el juez constitucional; otro principio que supone nuestra legislación es la definitividad del asunto, que se vincula con que la respuesta de la autoridad próxima se haya obtenido; pero ello tiene sus límites, cuando el quejoso no cuente con otros medios de defensa judicial o, a pesar que se disponen de medios jurídicos que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. Cuando existan esos otros medios judiciales se puede hablar de excepciones que justifican su procedibilidad, cuando a ese medio de defensa judicial idóneo, éste no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable de terminarse y cuando si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados.

Con estos precedentes es claro que la Sala de lo Constitucional ha reconocido presupuestos en donde analiza la efectividad de los recursos para impugnar una decisión, tomando como parámetro en la determinación de su competencia, la falta de efectividad del recurso, da lugar a la competencia de la justicia constitucional. La cabida de esta excepcionalidad parte en que no es admisible la violaciones al derecho de acceso a la justicia, así como cuando exista un recurso, el mismo no es idóneo, pero también desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha analizado que la existencia de un recurso idóneo, pero si existen restricciones materiales o por motivos legales, para poder agotarlos, se vuelve una situación en donde opera la excepcionalidad para la presentación de la acción de protección de derechos humanos. Como aspecto final, es que el Amparo tiene la característica, que desde la Constitución se reconoce que cualquier persona lo puede presentar, a favor suyo o cualquier otra persona, para que se tutelen los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de los que Honduras forme parte.

VULNERACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-22/16

La Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos ha establecido sobre la Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con respecto a la interpretación y alcance de la Convención Americana Sobre Derechos Humano y del Protocolo de San Salvador, allí ese Tribunal Internacional señala obligaciones que tiene el Estado de Honduras al señalar que

El requisito de agotamiento de los recursos internos es una manifestación del principio de la colaboración o complementariedad del derecho internacional público. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de determinar, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad que informa transversalmente

el sistema interamericano, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Así, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el sistema interamericano, lo cual deriva del carácter coadyuvante o complementario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. En este sentido, la forma de constatar que el Estado, como primer llamado a proteger y garantizar los derechos humanos, tuvo conocimiento de las violaciones y la posibilidad de actuar al respecto, es precisamente a través de la regla sobre el agotamiento de los recursos internos.

Precisamente, el requisito de agotamiento de los recursos internos implica que los peticionarios pongan en conocimiento del Estado las alegadas violaciones, “pues busca [dispensar al mismo] de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”¹. En el sistema interamericano, este requisito se encuentra contenido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Según esta norma, “[p]ara que una petición o comunicación [...] sea admitida por la Comisión, se requerirá [...] que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL

En concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Sobre Justicia Constitucional se señalan los siguientes hechos:

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Así, en un primer momento, en atención a lo desarrollado en la opinión consultiva sobre las garantías judiciales en estados de emergencia, la Corte IDH afirmó que el artículo 8 de la CADH consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal, entendido este como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales también conocidas como garantías procesales, es preciso que se observen

¹ *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26, y *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 20.

148
Seventy
Dhs

todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo con la Corte IDH, los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.

La Corte IDH ha destacado que el artículo 8 consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte IDH como una "norma imperativa de Derecho Internacional, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en los mismos. De esta manera, según la Corte IDH, el debido proceso íntimamente ligado con la noción de justicia, debe reflejarse en: "(i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, (ii) el desarrollo de un juicio justo, y (iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

Según las obligaciones que tienen ustedes como agentes del Estado de Honduras, honorables magistrados, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte IDH, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia", debe entenderse contraria al artículo 8 de la CADH. En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas.

La falta de una posibilidad de poder ser parte del proceso civil, siendo que ahora los Trabajadores que represento les han sido suspendidos sus contratos de Trabajo, por lo que tiene una afectación concreta y real de sus derechos, acuden hasta esta instancia en petición de amparo, que esta siendo denegada, convirtiendo el abuso del juez, en un acto perseguible por el derecho internacional contra el Estado de Honduras, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser esta decisión limitativa del acceso a la justicia.

SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Solicito la imposición cautelar por darse los presupuestos procesales para la imposición por parte de la Corte de Apelaciones de la suspensión del acto reclamado, dado que la Ley Sobre Justicia Constitucional señala en su artículo 58 se decreta la suspensión provisional del acto reclamado y demás medidas cautelares, señale el riesgo al tiempo en que se sustancia el amparo y el peligro con que se termine de configurar la amenaza de restricción de derechos, por lo que se vuelve necesario que frente al grave e inminente peligro para la violación de los derechos fundamentales ya que sería gravosa la ejecución del amparo restituyendo las cosas al estado anterior de la vulneración, se ordene la suspensión de la resolución del Juez de Letras que genera la muerte civil de la empresa para la cual mis representados laboran. La Ley Sobre Justicia Constitucional indica como otro presupuesto que el acto ejecutado se haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior, dado el peligro de infructuosidad y tardanza de la sentencia de amparo (art. 59.2 LSJC), lo que puede producir un daño gravoso a la economía de los solicitantes, por imponer una prohibición de que la empresa pueda seguir operando, por lo que de inicio pierden la posibilidad de la venta por comisión, por la suspensión de la importación de cemento por parte de Cementos de Honduras, S.A.; (2) el embargo preventivo de todo el inventario de cemento, en cualquier presentación, que se encuentre en las instalaciones de nuestro patrono; (3) ordena el cese de manera inmediata en la venta y distribución de cemento, en cualquier presentación; (4) también realiza una adecuación de lo solicitado, para ordenar la prohibición general de disponer y la prohibición general de celebrar actos y contratos referentes a la venta y distribución de cemento, por lo que la resolución del Juez de Letras genera un total paralización de las actividades de la empresa, que llevará consigo que en un corto tiempo que el patrono suspenda los contratos de trabajo al no poder operar o proceda al cierre definitivo de la empresa, consolidando un oligopolio en el sector del cemento en Honduras, insistiendo que es en un caso donde la acción civil ya está prescripta puesto que el artículo 166 de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto Ng.12-99), señala que la: *“La acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente Ley, prescribirá a los dos (2) años contados desde que⁸³ el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cinco (5) años contados desde que se cometió por última vez el acto infractorio aplicándose el plazo que venza primero”*; cuando la empresa de constituyo el 16 de agosto de 2013 y desde el mes de noviembre de 2018 se comenzó con la importación de cinco mil toneladas de cemento, habiendo sido presentada la demanda en 2024, y aunque la misma es improcedente, se puede observar que ha transcurrido un periodo de tiempo superior al que indica la Ley, dado que la empresa de constituyo el 16 de agosto de 2018 y desde el mes de noviembre de 2018 se comenzó con la importación de cinco mil toneladas de cemento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la vulneración del derecho de la propiedad privada por medidas cautelares desproporcionales en procesos civiles, cuando generan una paralización por la prohibición de enajenar por el impacto de la duración del proceso civil y en la facultad de las partes procesales afectadas de disponer de sus bienes, ni tomaron en cuenta que, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una

299/cuenta
nueva

medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger. También se da una situación de vulneración con las personas que trabajan en el Barco "Pacific Activity" en donde se transporta productos de Cementos de Honduras, el cual se encuentra atrapada en Honduras, sin poder partir al estar bloqueado el desembarco, generando una situación irregular en la gente del mar que trabaja en ese barco vulnerando los derechos contenidos en los distintos tratados de derechos marítimos de los que Honduras forma parte.

PETICIÓN

A las y los miembros de la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, solicitó que:

1. Admitir y dar curso legal al presente recurso de reposición, en los términos legales que señala la Ley Sobre Justicia Constitucional en su artículo 120, donde señala los recursos contra las decisiones, en vista de que, al inadmitir la acción, no procede la consulta ante la honorable Sala de lo Constitucional, el único recurso que la Ley permite es la reposición.
2. Que apliquen el principio de doble instancia consagrado en la Constitución de la República, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en la Ley Sobre Justicia Constitucional.
3. Reconocer las violaciones a los derechos señalados, reponiendo la resolución emitida por ustedes el 22 de abril de 2024, procediendo a la admisión de la acción de amparo.
4. Decretar la medida cautelar de suspensión del acto reclamado.

San Pedro Sula, departamento de Cortés, a los 23 días del mes de abril de 2024.

LESBIA SUGEY BANE GAS ROMERO

